

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 139

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Demanda Ejecutiva Singular
Dte: JUAN BAUTISTA SARRIA C.C. 4.677.188.
Ddo: FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.024.243
LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159
Radicación No. 2018-00098-00**

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la Apoderada judicial del demandante, solicitando al Juzgado se apruebe la transacción extrajudicial a que llegaron las partes, y se dé por terminado el proceso.

Previo a resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1- LA TRANSACCIÓN

Los artículos 312 y 313 del C.G.P., prevén que la terminación anormal del proceso puede darse por la transacción a que lleguen las partes en cualquier estado en que se encuentre, para lo cual deben presentar solicitud escrita precisando el alcance del acuerdo y el juez la aceptará siempre que se ajuste a las prescripciones legales.

2- EL ACUERDO EXTRAPROCESAL

Mediante contrato de TRANSACCIÓN celebrado el día 09 de febrero de 2021, las partes acuerdan que la señora AURA MLENA ORTEGA COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.658.855 se compromete a pagar al demandante o acreedor señor JUAN BAUTISTA SARRIA, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000.00 m/cte.), de la siguiente manera: el valor de \$7'000.000.00 m/cte., una vez el Juzgado acepte la transacción, y declare terminado el presente proceso, y \$4.000.000.00 m/cte., seis meses posteriores, contados a partir de la fecha del primer pago, a la orden del ACREEDOR.

En el título de “CONSIDERACIONES DE LA TRANSACCIÓN”, se establece entre otras cláusulas, que el ACRREDOR, renuncia en todo caso a ejercitar acción alguna en contra los señores FABIO NELSON ORTEGA Y LUCILA COLLAZOS BARCO por cuenta de este proceso y en cambio acepta como nueva deudora a la señora AURA MILENA ORTEGA COLLAZOS; quien suscribe el contrato del 09 de febrero de 2021.

En el mismo escrito se establece que el acreedor no cobrará intereses por cuenta de este contrato al tenor del cumplimiento del mismo.

3- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LO PROBADO EN EL PROCESO

Con la demanda Ejecutiva inicial presentada en junio de 2018, se pretende el pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00 m/cte.), con sus respectivos intereses moratorios y de plazo.

4- DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO:

Dentro del trámite procesal se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de los demandados FABIO NELSON ORTEGA Y LUCILA COLLAZOS BARCO y se decretaron medidas cautelares tales como el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con M.I. No. 120- 122815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad de la demandada LUCILA COLLAZOS BARCO, al tiempo que se decretó el embargo y retención de dineros de cuentas en varias entidades financieras, a nombre de los demandados, como también el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular siendo demandante MIREYA DORADO, contra FABIO NELSON ORTEGA y LUCILA COLLAZOS BARCO, con Radicación No. 2008-00087-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca.

Se aportan con la demanda, el correspondiente título base para el recaudo y los anexos de la misma, la cual se ajusta a derecho.

Los demandados fueron notificados en legal forma y no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

5- ANALISIS DE LA SOLICITUD

Las partes solicitan de común acuerdo la aceptación del contrato de TRANSACCIÓN y como consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Encuentra este Despacho que el contrato de TRANSACCIÓN suscrito por el señor JUAN BAUTISTA SARRIA en calidad de ACREEDOR y la señora AURA MILENA ORTEGA COLLAZOS, como nueva deudora, es coadyuvado por los señores FABIO NELSON ORTEGA Y LUCILA COLLAZOS BARCO quienes fungen como demandados inicialmente, cumple con los requisitos legales, a la luz del artículo 312 y 313 del C.G.P., por lo tanto se aceptará.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

RESUELVE:

Primero- APROBAR el acuerdo de TRANSACCIÓN a que llegaron las partes demandante y demandados, tal como consta en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN calendado del 09 de febrero de 2021, en el que la señora AURA MILENA ORTEGA COLLAZOS se compromete a pagar al señor JUAN BAUTISTA SARRIA la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11'000.000.00 M/CTE.), por concepto de la obligación demandada en contra de los señores FABIO NELSON ORTEGA y LUCILA COLLAZOS BARCO.

Segundo- El presente acuerdo constituye cosa juzgada para todos los efectos.

Tercero- No hay lugar a condenar en costas por acuerdo entre las partes.

Cuarto- DAR por terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUAN BAUTISTA SARRIA, por medio de apoderada judicial en contra FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.024.243 y LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159, con Radicación No. 2018-00098-00, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

Quinto- ORDENAR el Levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I. No. 120-122815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad de la señora LUCILA COLLAZOS BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, ubicado en Popayán, Cauca. OFÍCIESE a dicha entidad en tal sentido.

Sexto- ORDENAR el Levantamiento de embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, ahorros, CDT y demás títulos valores que sean susceptibles de embargos, los demandados, FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.029.243 y LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159 en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA S.A., COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA de la ciudad de Popayán, Cauca; y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COOPERATIVA COSURCA del Municipio de Timbío, Cauca. OFÍCIESE a dichas entidades financieras en tal sentido.

Séptimo- ORDENAR el Levantamiento de EMBARGO DE LOS REMANENTES que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados, dentro del Proceso Ejecutivo, No. de Radicación 2008-00087-00, propuesto por MIREYA DORADO contra FABIO NELSON ORTEGA Y LUCILA COLLAZOS BARCO identificados con la cédula de ciudadanía No. 76.024.243 y 25.713.159 respectivamente, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca. OFÍCIESE en tal sentido.

Octavo- CUMPLIDOS los trámites e instancias procesales de los numerales anteriores, ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

**OFICIO CIRCULAR No. 111
17 de junio de 2021**

**Señor Gerente
BANCO**

ASUNTO: Comunicación Cancelación Embargo y Retención de Dineros.

**Ref.: Demanda Ejecutiva Singular
Dte: JUAN BAUTISTA SARRIA C.C. 4.677.188.
Ddo: FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.024.243
LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159
Radicación No. 2018-00098-00**

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA,
DEMANDANTE, DEMANDAO Y NÚMERO DE RADICACIÓN.**

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, RESUELVE: ----- Sexto- ORDENAR el Levantamiento de embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, ahorros, CDT y demás títulos valores que sean susceptibles de embargos, los demandados, FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.029.243 y LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA S.A., COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA de la ciudad de Popayán, Cauca; y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COOPERATIVA COSURCA del Municipio de Timbío, Cauca.

Medida que fue comunicada a esa dependencia mediante Oficio No. 549 del 10 de febrero de 2021

Atentamente,



**ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria. (FDO. ORIGINAL).**

Adgm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

**Oficio No. 112
17 de junio de 2021**

**Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA-
Palacio de Justicia
Timbío, Cauca.**

ASUNTO: Comunicación Cancelación Embargo de Remanentes.

**Ref.: Demanda Ejecutiva Singular
Dte: JUAN BAUTISTA SARRIA C.C. 4.677.188.
Ddo: FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.024.243
LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159
Radicación No. 2018-00098-00**

Para los fines legales consiguientes me permito comunicarles que este Despacho mediante auto de la fecha, RESUELVE: -----Séptimo- ORDENAR el Levantamiento de EMBARGO DE LOS REMANENTES que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados, dentro del Proceso Ejecutivo, No. de Radicación 2008-00087-00, propuesto por MIREYA DORADO contra FABIO NELSON ORTEGA Y LUCILA COLLAZOS BARCO identificados con la cédula de ciudadanía No. 76.024.243 y 25.713.159 respectivamente, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca.

Medida que fue comunicada a ese Despacho Judicial mediante Oficio No. 636 del 30 de octubre de 2018

Atentamente,



**ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria. (FDO. ORIGINAL).**

Adgm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- TIMBIO – CAUCA -

OFICIO No. 114
17 de junio de 2021

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYÁN – Cauca -

ASUNTO: Cancelación Embargo.

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular
Dte: JUAN BAUTISTA SARRIA C.C. 4.677.188.
Ddo: FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.024.243
LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159
Radicación No. 2018-00098-00

Comedidamente me permito informar a esa Dependencia, que dentro del proceso de la referencia, este Despacho mediante auto de la fecha, **RESUELVE:----** Cuarto- **DAR** por terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JUAN BAUTISTA SARRIA**, por medio de apoderada judicial en contra **FABIO NELSON ORTEGA C.C. 76.024.243** y **LUCILA COLLAZOS BARCO C.C. 25.713.159**, con Radicación No. 2018-00098-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.**

Quinto- **ORDENAR** el Levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con M.I. No. 120-122815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad de la señora **LUCILA COLLAZOS BARCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, ubicado en Popayán, Cauca.

Medida que fue ordenada a esa dependencia mediante Oficio No. 35 del 07 de febrero de 2019.

Lo anterior, a costa de la parte interesada.

Atentamente,



ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretaria. (Fdo. Original)

Adgm.

